



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | IMPUGNACIÓN PATERNIDAD.          |
| DEMANDANTE | JUAN SEBASTIÁN GAMARRA MARTÍNEZ. |
| DEMANDADO  | JESÚS ENRIQUE GAMARRA FUNES.     |
| RADICADO   | 20001-31-10-003-2023-00475-00.   |

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia.

A gracia de discusión debe indicarse, que en su escrito el apoderado judicial reitera que el domicilio del demandado es: “Cra 8D 15 BIS -24 CASA PRADO – Santana, Magdalena”, que su poderdante JUAN SEBASTIAN GAMARRA MARTÍNEZ es mayor de edad y está domiciliado: “Mz 70 casa 14 GARUPAL etapa 3 de Valledupar, Cesar”. De lo que deviene la aplicación de la competencia general, es decir, la del domicilio del DEMANDADO.

Como puede observarse, la excepción a la regla general, dispuesta en el numeral primero del artículo 28, en el caso de procesos de investigación de paternidad, se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P, exclusivamente para menores de edad.

Se reitera sin ánimo de ser tozudo, que estamos en un proceso donde las partes son mayores de edad, por lo que no es posible REPONER el citado proveído.

Por otro lado, el art 139 del Código General del Proceso, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; inapelabilidad que tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual originaria el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional de los dos jueces.



**RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00475-00.**

---

Razón por la cual el Código General del Proceso prevé que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan pronunciamiento de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia

Así las cosas y dando aplicación al inciso primero del prenombrado artículo. 139 ibidem, este Despacho judicial rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 12 de enero de 2024.

En Consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de enero de 2024 que rechaza por competencia el presente proceso de impugnación de paternidad instaurada por JUAN SEBASTIÁN GAMARRA MARTÍNEZ en contra de JESÚS ENRIQUE GAMARRA FUNES.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA del Banco, Magdalena– reparto, conforme se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a528f478b6b4ebc5e1f678f052a42d7485c5bbe821aab3f2dc38ac118e60943**

Documento generado en 09/03/2024 12:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**